

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 22/2021, instado contra el Hospital Clínic de Barcelona

Antecedentes

1. En fecha 19/02/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por traslado de la Agencia Española de Protección de Datos, una reclamación formulada por el señor (...) (en adelante, persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de rectificación de sus datos personales que había ejercido previamente ante el Hospital Clínic de Barcelona (en adelante, HCB), ya que esta entidad no había dado respuesta a su solicitud.

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, entre otra, la solicitud de rectificación que en fecha 13/01/2021 había formulado ante el HCB, en la que pedía la rectificación de determinada información que el HCB habría incluido en su historia clínica compartida (HC3) por error, en concreto, 3 informes elaborados por el HCB en los que constaban su nombre, apellidos y número de CIP, pero vinculados a unas pruebas en las que no se había sometido; de hecho, la persona reclamante exponía que ni siquiera había sido paciente del HCB.

2. Aunque la reclamación formulada por la persona reclamante ante la Autoridad se refería a la falta de atención de su derecho de rectificación por parte del HCB, una vez la Autoridad analizó los términos de la reclamación y de la petición formulada ante el HCB, se consideró más ajustado a derecho vincularla al ejercicio del derecho de supresión, en tanto que lo que interesaba al aquí reclamante era la supresión de determinada información que el HCB habría incorporado por error en su HC3.

2. En fecha 04/03/2021, se dio traslado de la reclamación al HCB para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El HCB formuló alegaciones mediante escrito de fecha 22/03/2021, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que el problema ha sido derivado de un error en el registro del CIP a otro enfermo paciente -este sí- del HCB. Que *“el error ha dado la casualidad de coincidir con el CIP del sr. (...)”*.

ÿ Que el día 19/03/2021 se procedió a eliminar de la HC3 del reclamante los informes que erróneamente se atribuyeron a su persona y también a vincular dicha información al paciente a quien correspondía.

ÿ Que mediante escrito de 22/03/2021 se ha dado respuesta a la solicitud formulada por el sr. (...) en fecha 13/01/2021, en que se exponía las causas de la equivocación y se confirmaba su enmienda.

Entre otra documentación, el HCB aportaba copia de la documentación que había remitido el 22/03/2021 a la persona aquí reclamante, dando cumplimiento al derecho ejercido.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de las mismas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de supresión de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se base en otro fundamento jurídico;*
- c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 2;*
- e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;*
- f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionada en el artículo 8, apartado 1.*

2. (...).

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;*
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que sea de aplicación al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;*

- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) ei); y apartado 3;*
- d) fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o*
- e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”*

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, salvo que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

Por su parte, el artículo 15 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de supresión:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- “1. El derecho de supresión debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.*
- 2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición de acuerdo con el artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de marketing directo.”*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

- “1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si se resolvió y notificar, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante, puesto que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que la persona reclamante, en fecha 13/01/2021, presentó una solicitud ante HCB mediante la cual pedía la supresión de determinada información que el HCB habría incluido en su HC3 por error, concreto, 3 informes elaborados por el HCB en los que constaban sus datos identificativos pero vinculados a unas pruebas a las que no se había sometido; de hecho, la persona reclamante exponía que ni siquiera había sido paciente del HCB.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, la entidad debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art.

40.4 LPAC).

A la vista de lo que aquí se ha expuesto, y teniendo en cuenta que el HCB ha manifestado que no fue hasta el 22/03/2021 que no se dio respuesta al aquí reclamante, es decir, una vez

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

esta Autoridad le dio traslado de la reclamación, se pone de manifiesto que la respuesta que finalmente se dio ha sido claramente extemporánea.

4. Una vez asentado lo anterior, y en lo que se refiere al fondo de la reclamación, cabe señalar que, aunque extemporáneamente, consta acreditado que el HCB ha dado respuesta a la solicitud del ejercicio del derecho de supresión formulada por el aquí reclamante en los términos que se exponen en el antecedente 3º, respuesta que se considera conforme a la normativa sobre protección de los datos personales. En este sentido, no se estima necesario efectuar más consideraciones al respecto, ni dirigir ningún requerimiento al HCB, sin perjuicio de que en caso de que la persona reclamante considere que no se ha hecho efectivo de forma completa su derecho de supresión, pueda ponerlo en conocimiento de esta Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar extemporánea la respuesta del Hospital Clínic de Barcelona, mediante la cual estima la solicitud formulada por el sr. (...), sin que proceda efectuar ningún otro pronunciamiento ni requerimiento alguno respecto al fondo de la reclamación, al haberse hecho efectivo el derecho de la persona reclamante, conforme lo indicado en el fundamento de derecho 4º.
2. Notificar esta resolución en el Hospital Clínic de Barcelona y en la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,